

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	YOBANY LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DEL META - RESOLUCIÓN No. 054 DE 16 DE MARZO DE 2020 QUE MODIFICA CALENDARIO ACADÉMICO
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00588-00

I. AUTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante lo siguiente:

“III. PETICIÓN

*Se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 054 de 16 de marzo de 2020**, que modificó el calendario académico estipulado mediante **Resolución No. 4474 de 2019**, en la entidad territorial certificada en educación **DEPARTAMENTO DE META**, por los vicios que desvirtúan su presunción de legalidad como se expuso en precedencia.”*

De conformidad con lo establecido en los artículos 152 numeral 1 y 156 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el proceso de la referencia por tratarse de una nulidad contra un acto administrativo de carácter general, en el que se controvierte la Resolución No. 054 de 16 de marzo de 2020, expedida por el Secretario de Educación Departamental del Meta, “*Por medio de la cual se modifica la resolución No. 4474 del 15 de octubre de 2019 “Por la cual se establece el Calendario Académico General para el año lectivo 2020, en las Instituciones y Centros Educativos Oficiales de educación formal, ubicados en los municipios no certificados a cargo del Departamento del Meta”*”.

Ahora bien, por tratarse del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que en este caso no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 del CPACA, y la demanda puede ser

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00588-00
AUTO: ADMITE DEMANDA
EAMC

presentada en cualquier tiempo, conforme lo consagra el literal a) numeral 1° del artículo 164 *ibídem*.

Teniendo en consideración que la demanda fue presentada con anterioridad al decreto 806 de 2020, y que el demandante adjunto los anexos y traslados necesarios en medio magnético, por secretaria procédase a la notificación de la entidad demandada y al Procurador Judicial correspondiente haciendo la remisión de los anexos por vía electrónica.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A, presentado en nombre propio por **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** contra el **DEPARTAMENTO DEL META - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL META - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y al **PROCURADOR JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder medio electrónico y pretenda hacer valer como prueba, así como el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 *ibídem*.
3. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00588-00
AUTO: ADMITE DEMANDA
EAMC

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

4. No hay lugar a exigir al actor el depósito correspondiente a los gastos del proceso, por expresa disposición del numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

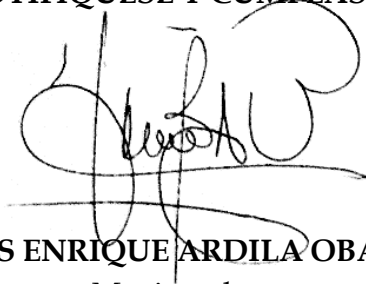
TERCERO: Se ordena informar a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio WEB de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se adjuntará la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda. Así mismo se ordena al demandante publicar el auto admisorio de la demanda, en un diario de amplia circulación regional. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: Se pone de presente para el envío de la correspondencia se utilizará de manera exclusivo el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y las normas jurídicas vigentes sobre el particular.

QUINTO: Adviértase que en auto separado se dispondrá sobre el trámite de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértase a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2020-00588-00
AUTO:	ADMITE DEMANDA
EAMC	